

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 2022.00761.00
DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

Mediante libelo presentado el 28 de noviembre del 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$48.305.698,75), por concepto de capital insoluto de la obligación hipotecaria. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.188.001,40), por concepto de cuotas de capital vencidas. Por los intereses moratorios del saldo de capital desde la presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, hasta el pago de la obligación, por los intereses moratorios de las cuotas de capital en mora, causados desde el vencimiento de cada cuota hasta el pago de la obligación atendiendo lo y por los intereses corrientes pactados, causados en cada cuota.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso la ejecutante que la señora, SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, el pagaré No. 05711113200007540 emitido el 20 de junio de 2019, por el valor de \$ 51.866.843. La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

Este Despacho mediante auto del Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$48.305.698,75), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora., Por los intereses moratorios del saldo de capital desde la presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, hasta el pago de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL UN PESO CON

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 2022.00761.00

DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.188.001,40), por concepto de cuotas de capital vencidas, por los intereses moratorios de las cuotas de capital en mora, causados desde el vencimiento de cada cuota hasta el pago de la obligación atendiendo lo certificado por la Superfinanciera y Por los intereses corrientes pactados, causados en cada cuota desde 27 de abril de 2022 al 27 de noviembre de 2022.

La demandada a través de apoderado judicial, el día 21 de febrero de 2023 contesto la demanda, formulando la Excepción de mérito denominada *“EXCEPCION DE PAGO PARCIAL”* Textualmente se transcribe la misma:

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

Fundamento la presente excepción en el hecho de que mi representada ha cumplido parcialmente con la obligación adquirida con el BANCO DAVIVIENDA, pues adquirió la obligación en el mes de junio del año 2019 y la mora inicia en el mes de abril del año 2022.

Razón por la cual se hace necesario que la entidad financiera demandante, allegue con destino a este proceso todos los comprobantes que demuestren y acrediten los pagos realizados por mi representada.

Por auto del 23 de febrero del 2023 se dio traslado a la excepción de mérito la cual fue recorrida por el demandante afirmando en resumen lo siguiente:

Si hacemos un análisis minucioso del pagare, que está representado en 180 cuotas el vencimiento de las cuotas es cierto y sucesivo, así hasta llegar a la cuota 180, quiere decir esto, que el deudor deberá pagar una cuota mensualmente, no cada tres meses o cada año.

Desde el inicio del crédito, la ejecutada solo ha cancelado 30 cuotas, 4 cuotas han sido prorrogadas (Covid), se encuentra con 12 cuotas en mora incluyendo la que corresponde al mes de marzo de 2023, en total tiene facturada 46 cuotas.

Manifiesto que la parte demandada, no ha efectuado abonos a la obligación con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y los realizados con anterioridad no le han permitido estar completamente al día.

Por auto del 25 de abril del 2023, se decretaron pruebas para sentencia anticipada.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 2022.00761.00

DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 2022.00761.00

DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de un pagaré que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió un pagaré el 20 de junio de 2019, por el valor de \$ 51.866.843,00. Igualmente el demandado en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en 180 cuotas mensuales consecutivas, moneda legal Colombiana al día en que se efectuara cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 20 de julio de 2019, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. como se puede ver en el expediente digital archivo 02, folios 10-18.

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra la deudora aquí demandada, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en auto del 6 de diciembre del 2022 visible expediente digital, archivo 03, folio 01.

Se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la siguientes sumas y conceptos: la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$48.305.698,75), por concepto de capital insoluto de la

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 2022.00761.00
DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

obligación hipotecaria. Por los intereses moratorios del saldo de capital desde la presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, hasta el pago de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.188.001,40), por concepto de cuotas de capital vencidas desde 27 de abril de 2022 al 27 de noviembre de 2022, por los intereses moratorios de las cuotas de capital en mora, causados desde el vencimiento de cada cuota hasta el pago de la obligación atendiendo lo certificado por la Superfinanciera y Por los intereses corrientes pactados, causados en cada cuota en mora.

Sobre las excepciones propuestas tenemos que una es la llamada “EXCEPCION DE PAGO PARCIAL” sustentada en el hecho que *se adquirió la obligación en el mes de junio del año 2019 y la mora inicia en el mes de abril del año 2022*. Es decir, de acuerdo al demandado ha cancelado 33 cuotas que corresponde desde julio del 2019 hasta marzo del 2022, como se muestra a continuación:

FECHA	VALOR PAGADO
Julio del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Agosto del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Septiembre del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Octubre del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Noviembre del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Diciembre del año 2019	\$661.000 ⁰⁰
Enero del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Febrero del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Marzo del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Abril del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Mayo del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Junio del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Julio del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Agosto del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Septiembre del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Octubre del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Noviembre del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Diciembre del año 2020	\$661.000 ⁰⁰
Enero del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Febrero del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Marzo del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Abril del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Mayo del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Junio del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Julio del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Agosto del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Septiembre del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Octubre del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Noviembre del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Diciembre del año 2021	\$661.000 ⁰⁰
Enero del año 2022	\$661.000 ⁰⁰
Febrero del año 2022	\$661.000 ⁰⁰
Marzo del año 2022	\$661.000 ⁰⁰

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 2022.00761.00
DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

Sin embargo, no acredita dicha afirmación con los respectivos comprobantes de pago.

Ahora el demandante al descorrer las excepciones, afirma que el demandado no canceló todas las cuotas mes a mes, antes del mes de abril del 2022.

Afirma que la demandada se encuentra con 12 cuotas en mora incluyendo la que corresponde al mes de marzo de 2023 y que no se ha efectuado abonos a la obligación con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y los realizados con anterioridad no le han permitido estar completamente al **día y reconoce que la ejecutada ha cancelado 30 cuotas**, y 4 cuotas han sido prorrogadas (Covid).

De acuerdo a la demanda, el demandado está en mora con las cuotas desde **abril del 2022 hasta noviembre del 2022, hecho que no controvierte en la contestación de la demanda, en la cual afirma que pagó hasta el mes de marzo del 2022.**

Por lo que, la diferencia radicaría en las cuotas anteriores a marzo del 2022, que el demandado en su contestación afirma haber pagado 33 y el demandante **manifiesta que se pagaron 30, y las 3 faltantes, fueron incluidas en los \$48.305.698,75 el valor del capital, ejecutado.**

Teniendo en cuenta que el pagaré se suscribió por valor de \$51.866.843 de capital insoluto, se ejecutan 8 cuotas en mora por valor de \$1.188.001,40, por lo que el ejecutante habría cancelado de capital en sus cuotas pagadas el valor de \$2.373.142,85., como se muestra la siguiente tabla:

Valor Total del crédito	\$ 51.866.843
Capital Insoluto Ejecutado	\$ 48.305.698,75
Cuotas de capital vencidas (abril 2022 a noviembre de 2022	\$ 1.188.001,40
Capital pagado en 30 cuotas reconocidas por el demandante	\$ 2.373.142,85

Así las cosas, las 3 cuotas que no fueron cancelada antes de abril del 2022, están incluidas en el valor del capital insoluto ejecutado.

Ahora bien, atendiendo que el ejecutado manifiesta que canceló 33 y no 30, ante esta diferencia, se requiere determinar a quién le corresponde la carga

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 2022.00761.00

DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

de demostrar su afirmación. Sobre este asunto el artículo 167 del C.G.P. Dispone:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En el presente, lo que se pretende demostrar es el pago, de las 3 cuotas que el demandante no reconoce, por lo que de acuerdo con el artículo 167 citado, quien está en mejor posición de demostrar que existieron los pagos es el ejecutado, quien pretende demostrarlo.

No obstante, advierte el despacho, que, en la contestación de la demanda, solo se afirma el pago si acreditarlo con las pruebas idóneas como recibos de pago o comprobantes de consignación. Así las cosas, considera el despacho que no está probada la excepción propuesta por el demandado.

De lo anterior podemos concluir que tal excepción no prospera, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO PARCIAL” referida al monto de ésta ejecución, en atención a los considerandos de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO: 2022.00761.00
DEMANDANTEN: BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANDY KATIANA FONTALVO ROBLES con C.C. 57.445.406

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, descontado el valor del numeral anterior.

TERCERO: REALÍCESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las agencias se fijan en UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.979.748), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado consistente en Apto 104, Torre 6 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar (4) - propiedad horizontal, ubicado en la calle 46b # 65-57 de Santa Marta. Cuyas medidas y linderos están Escritura Pública No. 354 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Santa Marta. Individualizado con la matricula inmobiliaria No. 080-142050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 074 de fecha de 1 de
septiembre de 2023, se notificará la
providencia anterior.

Santa Marta


Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5481de44e4fa036067dc80ec11c8e61987667076f197f2612437eb723532aae**

Documento generado en 31/08/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>